



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0773-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en calidad de Apoderado del señor LUIS CASTULO CGOMEZ MATOS, Propietario y/o Armador de la motonave “TIBISAYIII” de bandera colombiana, contra del acto administrativo sancionatorio emitido el 8 de septiembre de 2017, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro del procedimiento administrativo No. 14022015032, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ANTECEDENTES.

Mediante Informe de fecha 10 de abril de 2015, suscrito por el Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento CP4, se informó a la Capitanía de Puerto de Santa Marta que la motonave de nombre “TIBISAY III” identificada con matrícula No. CP-04 0440-B había incurrido en las infracciones con código 21 y código 31 de la Resolución No. 386 DIMAR de 2012. En consecuencia el 15 de abril de 2015 se formuló cargos en contra del señor RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ en su calidad de Capitán de la motonave “TIBISAY III”, por presunta violación a normas de Marina Mercante.

En virtud del acto administrativo del 8 de septiembre de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ en calidad de Capitán de la motonave “TIBISAY III”, por violación a normas de Marina Mercante, por la infracción de código 21 de la Resolución No. 386 DIMAR de 2012, mientras que fue exonerado de responsabilidad por la infracción de código 31.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350).

El señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en su calidad de apoderado del señor LUIS CASTULO GOMEZ, Propietario y/o Armador de la motonave “TIBISAY III”, presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta el día 8 de septiembre de 2017.

El 26 de octubre de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción establecida en el acto administrativo de primera instancia en contra del RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en su calidad de apoderado del señor LUIS CASTULO GOMEZ, Propietario y/o Armador de la motonave "TIBISAY III" de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. El apelante afirma que los Actos Administrativos deben estar sujetos al principio de legalidad, incluida la tipicidad. En el Acto Administrativo atacado, se encuentra que el señor Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento CP4 en su informe le tipifica una presunta conducta al señor RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ como es la de no acatar las recomendaciones de la Capitanía de Puerto y presentar chalecos salvavidas deteriorados. Así mismo señaló el apelante que el juzgador modificó este supuesto comportamiento adecuando la supuesta conducta a la de la vulneración del Código 21, *"ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos de individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios puestos a flote."*

De acuerdo con el apelante la violación al principio de legalidad se presenta en el sentido en que la enmarcación de la conducta del señor RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ debió presentarse al momento del Informe y no al momento de imponerse la sanción.

2. Así mismo el apelante señala que en el Informe rendido por el señor Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento CP4 no se hace alusión a los chalecos, si no a su intención de sancionarlos. De acuerdo con el apelante, en el informe no se manifiesta si efectivamente la motonave zarpó con esos chalecos o si estos fueron cambiados.
3. Por otro lado manifiesta el apelante que según su poderdante, la motonave "TIBISAY III" con matrícula No. CP-04-0440B, desde hace mucho tiempo se encuentra varada. Para demostrar lo anterior, aporta unas fotografías de la motonave.

Por los anteriores argumentos, el apelante solicitó se conceda el recurso de apelación y se revoque la decisión de primera instancia.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en su calidad de apoderado del señor LUIS CASTULO GOMEZ, Propietario y/o Armador de la motonave "TIBISAY III" de bandera colombiana, de la siguiente manera:

El primer y segundo argumento del apelante van encaminados a demostrar que en el presente caso se presentó una violación al principio de legalidad incluida la tipicidad pues según el apelante al momento del informe del inspector, no se tipificó de manera correcta

la conducta. Al respecto procederemos a citar la norma violada y posteriormente analizaremos si la conducta se encuentra enmarcada.

La Resolución 0386 de 2012 establece la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante. Frente a las violaciones que se imputan al infractor, la Resolución señala lo siguiente.

**Código No. 21:** *Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.*

**Código No. 31:** *No atender las recomendaciones de la Capitanía de puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*

Frente al Código 31 este despacho concuerda con la decisión de la Capitanía de Puerto de Santa Marta que declaró no responsable al infractor. En cuanto al Código 21, tenemos que la infracción es la ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los elementos de salvamento. Es importante señalar que dentro de los elementos de salvamento a los que se refiere esta infracción se encuentran los chalecos salvavidas.

Mediante informe del 10 de abril de 2015, en el cual se presentan los hechos, el señor Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento CP4 señaló lo siguiente: "(...) *observo que los chalecos salvavidas de los pasajeros que se estaban embarcando en la motonave TIBISAY III identificada con matrícula No. CP-04-0440-B **se encontraban en mal estado.***" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada y los hechos presentados en el informe podemos concluir que la conducta se encuentra enmarcada perfectamente dentro de la infracción de Código 21 de la Resolución 0386 de 2012. La motonave zarpó teniendo los chalecos salvavidas en mal estado y esto constituye una violación a las normas de Marina Mercante.

El tercer argumento del apelante, va encaminado a demostrar que había un error en cuanto a la identificación de la motonave, pues la motonave "TIBISAY III" identificada con la matrícula No. CP-04-0440B, "*desde hace mucho tiempo esta varada*". Al respecto este despacho señala que la frase que presenta el apelante no indica tiempos en los cuales la motonave se encontraba varada. Así mismo mediante las fotografías que también aporta el apelante es imposible establecer en que tiempo estuvo la nave varada.

Por otra parte se tiene que mediante comunicación No. 14201702898 del 29 de agosto de 2017, la Capitanía de Puerto de Santa Marta citó al señor RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENEZ para que compareciera a la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto y rindiera testimonio sobre los hechos sin embargo tal como consta en el expediente el infractor nunca asistió a la diligencia. En ésta se dio la oportunidad para que el infractor explicara en que tiempo estuvo la motonave varada, sin embargo como no asistió y tampoco presentó alegatos de conclusión, perdió la oportunidad para presentar sus argumentos al respecto.

Por lo anterior no es admisible el argumento del apelante de que la nave se encontraba varada pues además de que no era el momento procesal para presentar este argumento, no presentó ningún soporte para demostrar su posición.

En conclusión, se va a proceder a confirmar el fallo de primera instancia por cuanto la conducta del infractor se enmarca en lo establecido en la infracción de Código 21 de la Resolución 0386 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** el acto administrativo sancionatorio de fecha de 8 de septiembre de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta dentro del procedimiento administrativo No. 14022015032, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.-NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión a los señores OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en calidad de Apoderado, a LUIS CASTULO GOMEZ MATOS, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "TIBISAY III", a RAFAEL DE JESÚS MATOS JIMENÉZ, en calidad de Capitán de la motonave "TIBISAY III", y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Civil y de lo Contencioso Administrativo.

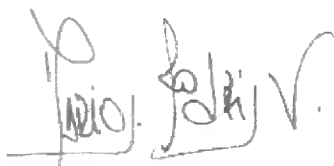
**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Director General Marítimo